



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00532-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	J.I.S. SERVICIOS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 1º de marzo de 2023.

Señor Juez, informo que la apoderada judicial de la demandante solicitó el retiro de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 1 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: Requerimiento para mejor proveer

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que hoy la apoderada judicial de la demandante solicitó el retiro de la demanda (documento electrónico #005). Ahora bien, llama la atención que el memorial fue enviado desde terminaciones.asofondos@litigando.com, dirección electrónica que no corresponde a la registrada para notificaciones en la demanda ni en los certificados de existencia y representación legal de la demandante o de su apoderada judicial. Por consiguiente, para mejor proveer sobre el retiro de la demanda se requerirá a la parte actora aclarar si la mencionada dirección es de su dominio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante informar al Juzgado si la dirección electrónica terminaciones.asofondos@litigando.com es de su dominio. Para ello se conceden tres (3) días. En caso de no atender el requerimiento, se entenderá no presentado el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00044-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIONES S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 1º de marzo de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta. Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 1º de marzo de 2023

Auto interlocutorio: requerimiento para mejor proveer sobre la remisión del expediente por falta de competencia territorial

Revisada la demanda y sus anexos que corresponden al cobro de aportes al sistema general de pensiones a través de un proceso ejecutivo, observa esta agencia judicial que **carece de competencia por el factor territorial** con base en el artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022:

“En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022”. (Subrayas adrede).

En ese sentido nótese que la ejecución es promovida por la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. que tiene su domicilio en Bogotá D.C. (f. 36), además, en la liquidación presentada como título ejecutivo no reza que haya sido expedida en el Distrito de Santa Marta (f. 15).

De otra parte, no es de recibo atribuir la competencia territorial en los términos planteados por la demandante: por el “domicilio de las partes” (f. 13), habida consideración que en el ordenamiento jurídico no están previstos tal criterio con relación a la demandada para atribuir el conocimiento en ejecuciones como la examinada.

Entonces, debe ser rechazada la demanda por falta de competencia territorial. Ahora, para mejor proveer sobre la remisión del expediente al juez competente será requerida

la ejecutante a fin de que elija el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo¹ según la regla pertinente que ha sido expuesta. En caso de guardar silencio será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país, única autoridad judicial cuya competencia consta en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la demandante elegir el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo, según la regla pertinente de competencia territorial expuesta en la parte considerativa. Para ello se conceden cinco (5) días. En caso de guardar silencio en la oportunidad otorgada, será enviada la demanda al juez del trabajo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ El requerimiento se hará teniendo en cuenta lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia al estudiar la competencia territorial en un asunto semejante (Auto AL4899-2022 del 27 de septiembre de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00046-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	AGENCIA LOGÍSTICA DEL CARIBE S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 1º de marzo de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 1º de marzo de 2023

Auto interlocutorio: requerimiento para mejor proveer sobre la remisión del expediente por falta de competencia territorial

Revisada la demanda y sus anexos que corresponden al cobro de aportes al sistema general de pensiones a través de un proceso ejecutivo, observa esta agencia judicial que **carece de competencia por el factor territorial** con base en el artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022:

“En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022”. (Subrayas adrede).

En ese sentido nótese que la ejecución es promovida por la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. que tiene su domicilio en Bogotá D.C. (f. 21), además, en la liquidación presentada como título ejecutivo no reza que haya sido expedida en el Distrito de Santa Marta (ff. 11-15).

De otra parte, no es de recibo atribuir la competencia territorial en los términos planteados por la demandante: “la vecindad de las partes” (f. 8), habida consideración que en el ordenamiento jurídico no está previsto tal criterio con relación a la demandada para atribuir competencia en ejecuciones como la examinada.

Entonces, debe ser rechazada la demanda por falta de competencia territorial. Ahora, para mejor proveer sobre la remisión del expediente al juez competente será requerida

la ejecutante a fin de que elija el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo¹ según la regla pertinente que ha sido expuesta. En caso de guardar silencio será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país, única autoridad judicial cuya competencia consta en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la demandante elegir el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo, según la regla pertinente de competencia territorial expuesta en la parte considerativa. Para ello se conceden cinco (5) días. En caso de guardar silencio en la oportunidad otorgada, será enviada la demanda al juez del trabajo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ El requerimiento se hará teniendo en cuenta lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia al estudiar la competencia territorial en un asunto semejante (Auto AL4899-2022 del 27 de septiembre de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00047-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	NATURAL COLOMBIAN FOODS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 1º de marzo de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 1º de marzo de 2023

Auto interlocutorio: requerimiento para mejor proveer sobre la remisión del expediente por falta de competencia territorial

Revisada la demanda y sus anexos que corresponden al cobro de aportes al sistema general de pensiones a través de un proceso ejecutivo, observa esta agencia judicial que **carece de competencia por el factor territorial** con base en el artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022:

“En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022”. (Subrayas adrede).

En ese sentido nótese que la ejecución es promovida por la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. que tiene su domicilio en Bogotá D.C. (f. 30), además, en la liquidación presentada como título ejecutivo no reza que haya sido expedida en el Distrito de Santa Marta (f. 25).

De otra parte, no es de recibo atribuir la competencia territorial en los términos planteados por la demandante: “la vecindad de las partes” (f. 8), habida consideración que en el ordenamiento jurídico no están previsto tal criterio con relación a la demandada para atribuir competencia en ejecuciones como la examinada.

Entonces, debe ser rechazada la demanda por falta de competencia territorial. Ahora, para mejor proveer sobre la remisión del expediente al juez competente será requerida

la ejecutante a fin de que elija el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo¹ según la regla pertinente que ha sido expuesta. En caso de guardar silencio será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país, única autoridad judicial cuya competencia consta en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la demandante elegir el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo, según la regla pertinente de competencia territorial expuesta en la parte considerativa. Para ello se conceden cinco (5) días. En caso de guardar silencio en la oportunidad otorgada, será enviada la demanda al juez del trabajo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ El requerimiento se hará teniendo en cuenta lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia al estudiar la competencia territorial en un asunto semejante (Auto AL4899-2022 del 27 de septiembre de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00049-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	CONSTRUCCIONES VS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 1º de marzo de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 1º de marzo de 2023

Auto interlocutorio: requerimiento para mejor proveer sobre la remisión del expediente por falta de competencia territorial

Revisada la demanda y sus anexos que corresponden al cobro de aportes al sistema general de pensiones a través de un proceso ejecutivo, observa esta agencia judicial que **carece de competencia por el factor territorial** con base en el artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022:

“En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022”. (Subrayas adrede).

En ese sentido nótese que la ejecución es promovida por la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. que tiene su domicilio en Bogotá D.C. (f. 33), además, en la liquidación presentada como título ejecutivo no reza que haya sido expedida en el Distrito de Santa Marta (f. 12).

De otra parte, no es de recibo atribuir la competencia territorial en los términos planteados por la demandante: “domicilio de las partes” (f. 10), habida consideración que en el ordenamiento jurídico no está previsto tal criterio con relación a la demandada para atribuir competencia en ejecuciones como la examinada.

Entonces, debe ser rechazada la demanda por falta de competencia territorial. Ahora, para mejor proveer sobre la remisión del expediente al juez competente será requerida

la ejecutante a fin de que elija el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo¹ según la regla pertinente que ha sido expuesta. En caso de guardar silencio será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país, única autoridad judicial cuya competencia consta en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la demandante elegir el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo, según la regla pertinente de competencia territorial expuesta en la parte considerativa. Para ello se conceden cinco (5) días. En caso de guardar silencio en la oportunidad otorgada, será enviada la demanda al juez del trabajo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ El requerimiento se hará teniendo en cuenta lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia al estudiar la competencia territorial en un asunto semejante (Auto AL4899-2022 del 27 de septiembre de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00055-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ÁLVARO RAFAEL CORONADO BASTIDAS
Demandado	LABORATORIOS CONTECON URBAR S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 1º de marzo de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta. Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaría

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 1º de marzo de 2023

Auto interlocutorio: Niega mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos se observa que **los documentos aportados como título ejecutivo no contienen una obligación expresa¹ ni exigible²** según el artículo 100 del CPTSS, en armonía con el artículo 422 del CGP, por consiguiente deberá negarse el mandamiento de pago solicitado. En efecto, la primera norma en mención establece que es exigible ejecutivamente “el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor...”, supuesto de hecho que no se da en el caso bajo examen porque el contrato de trabajo, otrosí y los comprobantes de nómina (ff.17-32) apenas informan sobre la existencia de un vínculo laboral (art. 22 del CST) y las obligaciones recíprocas que le son propias como contrato sinalagmático que es. En ese sentido no es suficiente que trabajador y empleador plasmen por escrito los compromisos que le son connaturales (básicamente prestar los servicios personales con subordinación y pagar el salario) para que *per se* sean reclamadas ejecutivamente.

En otras palabras, para que sea exigible ejecutivamente a LABORATORIOS CONTECON URBAR S.A.S. el pago de los salarios, intereses de mora, auxilio de transporte y los perjuicios aquí pretendidos, es imprescindible que estén contenidos en una providencia judicial, conciliación, transacción o **cualquier documento que preste mérito ejecutivo, es decir, que provenga del demandado y cumpla los requisitos de**

¹ Es *expresa* una obligación cuando aparezca en la redacción misma del título, esto es que “el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones. De ahí que faltaría este requisito, cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerando una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (Botero Zuluaga, Gerardo, Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Grupo Editorial Ibáñez, Sexta Edición, Bogotá, 2016).

² “la tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte así “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”. LÓPEZ BLANCO (Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial, DUPRÉ Editores, 2017. p. 509).

claridad, expresión y exigibilidad (art. 422 CGP). Como ello no ocurre, ÁLVARO RAFAEL CORONADO BASTIDAS deberá tramitar un proceso de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Negar el mandamiento ejecutivo pedido por ÁLVARO RAFAEL CORONADO BASTIDAS contra LABORATORIOS CONTECON URBAR S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ